



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-317/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** DATO PROTEGIDO <sup>1</sup>

**PARTE DENUNCIADA:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

**COLABORARON:** YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral en detrimento al interés superior de la niñez<sup>3</sup>, así como de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)<sup>4</sup>.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición</b>	Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> El uno de febrero de 2024, el quejoso solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

<sup>2</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.

<sup>3</sup> Atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

<sup>4</sup> Atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática que forman parte de la coalición Fuerza y Corazón por México.



<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>Denunciada/Xóchitl Gálvez</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la presidencia de la república, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la <u>Revolución Democrática y Revolucionario Institucional</u>
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

- a. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>5</sup>.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, cuya jornada electoral fue el dos de junio.
- b. Queja.** El diecisiete de enero, el denunciante presentó queja contra Xóchitl Gálvez, entonces precandidata a la presidencia de la República por la

<sup>5</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como del PAN y quien resulte responsable por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de un evento proselitista, celebrado en Yucatán, el cual fue publicado en *YouTube* el dos de enero, en la que aparece una persona menor de edad. Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares.

3. **c. Registro, reserva y diligencias**<sup>6</sup>. El diecisiete de enero, la UTCE acordó registrar la queja, asignándole la clave UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/59/PEF/450/2024, reservó la admisión, el emplazamiento y la propuesta medidas cautelares y ordenó diligencias de investigación.
4. **d. Admisión**<sup>7</sup> **y pronunciamiento de medidas cautelares**. El veintinueve de mayo, la UTCE admitió la denuncia, y determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas debido a la existencia de un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas. Asimismo, se pronunció por el posible incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
5. **e. Emplazamiento**. El dos de julio, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho siguiente.
6. **f. Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 7 a 18 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Visible a fojas 55 a 74 del cuaderno accesorio único.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que versa sobre la presunta vulneración a las reglas de propaganda política electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, entonces precandidata a la presidencia de la república, por la publicación de un video en vivo en su canal de *YouTube*, en la que aparece una persona menor de edad, y por la falta al deber de cuidado del PAN, PRD y PRI<sup>8</sup>.

### SEGUNDA. Causas de improcedencia

8. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de este asunto.

### TERCERA. Infracciones que se atribuyen y defensas de la parte denunciada

9. **Manifestaciones realizadas por el denunciante:**

---

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG/481/2019, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-317/2024**

- La publicación denunciada se difundió el dos de enero en la plataforma *YouTube* y se advierte la imagen de una persona menor de edad en recursos propagandísticos.
- De la misma manera, manifestó que la publicación denunciada con un menor de edad identificable forma parte del video difundido con motivo de la gira de campaña que ejecuta para posicionarse y generar empatía con las personas, de ahí que deba observar las restricciones aplicables a la difusión por cualquier medio de imágenes de menores.
- Es notorio que la denunciada incumplió fehacientemente con lo mandado en los Lineamientos, ya que las personas menores de edad son identificables y se encuentran expuestas a una situación de riesgo ante la publicación de las imágenes.
- Las autoridades electorales han establecido que la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral o política debe ser evidente y notoria, de tal suerte que los haga identificables, lo cual se cumple en este caso, aunque se trate de una aparición incidental.

#### **10. Manifestaciones de Xóchitl Gálvez:**



- No es un video producido por ella ni por su equipo y se observa una leyenda en la parte superior izquierda, por lo cual es imposible apreciar a la persona menor de edad.
- Los Lineamientos y la Ley Electoral no prevén como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco una sanción para dicho supuesto.
- Es deber de toda autoridad fundar y motivar sus actos y resoluciones, en el caso, debiendo señalarse, entre otras las disposiciones normativas en las que se disponga la infracción y la sanción correspondiente; asimismo, acatar el principio de exhaustividad en la emisión de sus resoluciones.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene disposiciones cuyo cumplimiento pueda imputarse a los particulares sino a los Estados que sean parte en el mismo. En el caso, se trata de la suscrita, en su individual, quien no representa al Estado mexicano.

#### **11. Manifestaciones de los partidos políticos denunciados PAN, PRI y PRD:**

- **PRD y PAN, de forma similar señalaron:**
  - ✓ El estudio del asunto debe partir de la base del reconocimiento constitucional del ejercicio de libertad de asociación y expresión que realiza Xóchitl Gálvez, previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- **PRI:**



- ✓ La presunta persona menor de edad a la que se hace referencia no se identifica con claridad, por lo que no existe la violación que se reclama.
- ✓ La aparición de la persona menor de edad resulta incidental.
  
- ✓ No es responsable del contenido que se publica en los perfiles de las redes sociales de Xóchitl Gálvez, por lo tanto, la entonces precandidata a la presidencia es la única responsable de administrar y publicar contenidos en los mismos.
  
- ✓ Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante del partido político, razón suficiente para que no se actualice la hipótesis normativa consistente en *culpa in vigilando*, es decir, el partido político no tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones de la denunciada, máxime que sus actividades se realizaron en el ámbito de la libertad de expresión.

## CUARTA. Medios de prueba y hechos acreditados

### A. Pruebas y valoración

12. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>9</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

---

<sup>9</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



## B. Hechos acreditados

13. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

- a) Xóchitl Gálvez, en ese entonces, era precandidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”<sup>10</sup>.
- b) El video denunciado se trató de un evento en “vivo”, mismo que fue publicado en el canal de *YouTube* de Xóchitl Gálvez @XóchitlGálvez, titulado: “*Vamos con fuerza y corazón Yucatán! #MerecesMás YucatánUnSoloEquipo*”, correspondiente a un evento proselitista en Yucatán, con duración de una hora con seis minutos y dos segundos.
- c) Mediante acta circunstanciada de trece de mayo, se certificó la presencia de **una persona menor de edad**, durante la transmisión del evento en “vivo” correspondiente al cierre de precampañas.
- d) Asimismo, se destaca que la denunciada, en su escrito de catorce de mayo<sup>11</sup> comunicó que dio de baja el video denunciado, del cual se certificó su eliminación mediante acta de veinticuatro de mayo.

---

<sup>10</sup>Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>

Para las referencias a hechos notorios sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

<sup>11</sup> Fojas 123 a 124 del cuaderno accesorio único.



## QUINTA. Fijación de la controversia

14. Esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si con la difusión de la publicación denunciada se actualiza la vulneración de las reglas de propaganda político electoral por la aparición de una persona menor de edad en un video publicado en el canal de YouTube de Xóchitl Gálvez, el dos de enero, así como la presunta culpa *in vigilando* de los partidos políticos PAN, PRD y PRI.

## SEXTA. Estudio de fondo

### A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

#### A.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

15. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>12</sup>.
16. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos

---

<sup>12</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.



por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>13</sup>.

17. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**<sup>14</sup>.
18. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
19. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>15</sup>.
20. Su **aparición incidental** se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Lineamiento 1.

<sup>14</sup> Lineamiento 2.

<sup>15</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>16</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



21. Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa** o **pasiva**.
22. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>17</sup>.
23. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

#### ➔ **Consentimiento**<sup>18</sup>

24. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>19</sup>.
25. Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>18</sup> Lineamiento 8.

<sup>19</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>20</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.



➤ **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**

21

26. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**<sup>22</sup>.
27. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
28. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>23</sup>.
29. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la

---

<sup>21</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>22</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

<sup>23</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

30. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
31. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
32. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
33. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
34. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.



### ➤ Propaganda política y electoral

35. Respecto a los conceptos de propaganda política y electoral, Sala Superior<sup>24</sup> ha fijado al respecto lo siguiente:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

36. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

### ➤ Contenido de la publicación denunciada

---

<sup>24</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-317/2024

37. Previo al estudio de las infracciones, es necesario analizar el video denunciado en el que aparentemente aparece una persona menor de edad, el cual se encuentra alojado en el vínculo electrónico identificado con la URL, siguiente:

<https://www.youtube.com/live/5hynuH5gpHU?si=5fl60kwX7ZoWPWDq>:

Imágenes del evento	
<p><b>IMAGEN 1</b></p> 	<p>Del segundo 0:00 al 0:15 se advierten imágenes de Renán Barrera, entonces precandidato a gobernador de Yucatán, de la coalición de “Fuerza y Corazón por México”, integrado por el PAN, PRI y Nueva Alianza.</p>
<p><b>IMAGEN 2</b></p> 	<p>Del segundo 0:17 a 0:50 se observa una pantalla con fondo azul, con las el logotipo de: Pan Yucatán, y la frase “En unos momentos iniciamos...”</p>
<p><b>IMAGEN 3</b></p> 	<p>Del segundo 0:50 al minuto 1:21 se observa un promocional por parte de Renan Alberto Barrera Concha, entonces precandidato a gobernador de Yucatán de la coalición de “Fuerza y Corazón por México”, integrado por el PAN, PRI y Nueva Alianza.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-317/2024

Imágenes del evento	
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 4</b></p>	<p>Del minuto 1:21 a 1:52 se observa un promocional de Cecilia Anunciación Patrón Laviada, entonces precandidata a presidenta municipal de Mérida, de la coalición de “Fuerza y Corazón por México”, integrado por el PAN, PRI y Nueva Alianza.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 5</b></p>	<p>Del minuto 1:52 al 2:59 se advierte un promocional de Xóchitl Gálvez, entonces precandidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IMAGEN 6</b></p>	<p>Del minuto 3:00 al 3:13 se advierte una pantalla con fondo azul, con las frases: “CONTIGO GANA YUCATÁN” y En unos momentos iniciamos...”</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-317/2024

Imágenes del evento

IMAGEN 7



IMAGEN 8



IMAGEN 9



Del minuto 3:13 al 66:02 se advierte el desarrollo del evento en vivo. En el minuto 7 con 41 segundos aparece en escena una persona quien aparentemente es menor de edad, cuya aparición se prolonga hasta el minuto 7 con 45 segundos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-317/2024

Imágenes del evento

IMAGEN 10



IMAGEN 11



Del minuto 47:19 al 64:05  
Xóchitl Gálvez hace uso de  
la palabra.

**A.2. Caso concreto**

38. El denunciante presentó queja contra Xóchitl Gálvez y el PAN por la publicación de un video en el canal de *YouTube* de la entonces precandidata a la presidencia de la república, en el que aparentemente se advierte una persona menor de edad, lo cual vulnera las reglas de propaganda política electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
39. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir las imágenes en la plataforma de referencia.



### ➤ Naturaleza del video

40. Del análisis a la publicación realizada en el canal de *YouTube* de Xóchitl Gálvez, se desprende que consiste en un video en vivo en el que se transmitió un evento de cierre de precampaña celebrado en el *Poliforum Zamná*, en Mérida, Yucatán, el dos de enero<sup>25</sup>, en el que participaron, entre otras personas, Xóchitl Gálvez y Renan Barrera, entonces precandidato a gobernador de Yucatán por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
41. En dicho video Xóchitl Gálvez realiza expresiones como: *“Entonces sí se pensaban en primero los pobres. ¿Por qué quiero ser presidenta? Porque yo quiero que los pobres dejen de ser pobres”*; *“Pero segundo, porque son el estado más seguro del país, Yucatán es el estado más seguro y eso se lo debemos a los gobiernos del PAN”* o *“Tengan la certeza que la esperanza ya cambió de manos y este dos mil veinticuatro vamos a lograr la victoria...”* del cual se advierte que ofrece como mejor opción al PAN para gobernar en Yucatán, y en frases como *“Yo les pido que salgan, que trabajemos, que luchemos, que no permitamos que a Yucatán llegue Morena”*, se invita a no votar por otra fuerza política.
42. Por lo anterior, se desprende que estamos ante la presencia de propaganda electoral, dadas las manifestaciones realizadas, la fecha de su publicación — periodo de precampañas del proceso electoral local 2023-2024—, y que fue de un evento de precampaña realizado por el PAN de Yucatán en el municipio de Mérida.

---

<sup>25</sup> SRE-PSC-226/2024. Véase la nota “*Renán Barrera cierra precampaña en Yucatán*”, Logo de Excelsior, visible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/renan-barrera-cierra-precampaña-en-yucatan/1628105>, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



43. Por tanto, dada la naturaleza de la publicación, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
44. En el caso, tenemos dos momentos en los que Xóchitl Gálvez tomó un papel central en el video en *vivo*: *i)* desde su aparición en el *Poliforum* y su camino hasta que sube al escenario, y *ii)* cuando emite su mensaje ante el público que asistió a dicho evento. En este sentido, este órgano jurisdiccional realizará el análisis únicamente de la primera parte del video, debido a que es en ésta donde se aprecia la presunta aparición de una persona menor de edad.
45. En lo que se refiere a la aparición de Xóchitl Gálvez en el video en *vivo*, se advierte lo siguiente:
- Del minuto 6:13 a 6:28, 6:32 a 6:44 aparece caminando entre la multitud, saludando a los asistentes al evento y tomándose fotos con ellos. En ambos casos se interrumpe su aparición por una toma panorámica.
  - Del minuto 7:05 a 7:15, 7:52 a 7:56 se observa a Renan Barrera tomándose fotos con los asistentes. Se interrumpe su aparición con una toma panorámica.
  - Del minuto 7:41 a 7:45, reaparece platicando con una mujer y otra que, al parecer, es una persona menor de edad y que fue objeto de denuncia (imágenes 7 y 8), con quienes se toma una foto. Escena que se interrumpe con una toma panorámica.



- Del minuto 7:57 a 8:11, vuelve a aparecer sobre el escenario saludando a los asistentes.

46. Como puede observarse de la parte analizada del video en vivo, mediante **paneos y barridos** de cámara se hizo central la aparición de Xóchitl Gálvez, por lo que se trata de seguir su camino desde la entrada al *Poliforum Zamná* hasta su llegada al escenario, es decir, se le dio particular seguimiento, en cuyo recorrido se advierten tanto personas adultas como una persona menor de edad que la saludan conforme avanza, tomándose fotos (*selfies*) con algunas de ellas.
47. En el caso, tenemos que la aparición de la persona menor de edad en la publicación de *YouTube*, minutos 7:41 a 7:45 del video en vivo (correspondiente a las imágenes 7 y 8), no es planeada, lo anterior se afirma ya que, en el minuto 7:41, Xóchitl Gálvez reaparece ante la cámara, se observa que acababa de tomarse una foto con una persona del sexo femenino vestida con una blusa rosa, quien, al parecer, le comenta algo a la entonces precandidata e inmediatamente se toma una foto con un adolescente, tal y como se muestra en las imágenes 7 y 8.
48. Del material denunciado, puede observarse que la aparición de la persona menor de edad en el video es espontánea y accidental porque obedece a un evento de precampaña multitudinario, en el que acudieron personas militantes y simpatizantes del PAN con motivo del cierre de precampaña de quienes fueran precandidata a la presidencia municipal de Mérida y precandidato a la gubernatura de Yucatán, al que asistió Xóchitl Gálvez.
49. En ese sentido, resulta que la aparición de la presunta persona menor de edad en el video en vivo denunciado es espontánea y natural, al igual que las otras personas que también aparecen en esos materiales, ya que derivado



de los **paneos y barridos** de cámara que documentaba el evento, hizo central la aparición de Xóchitl Gálvez.

50. Al respecto, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-668/2024 determinó que, en los casos donde con motivo de un evento se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet como *YouTube* (como en el presente caso), donde hay **paneos y barridos** de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona en ese entonces precandidata durante su recorrido; no se actualiza la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.
51. Lo anterior, debido a que consideró que este tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente, al realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que posteriormente se transmitan en directo, lo que implica una situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, es decir, lo que se difunde es editable.
52. Además, la superioridad señaló que, las transmisiones en vivo deben partir de una presunción de licitud, es decir, las personas involucradas parten de la idea de que, el contenido alojado en las redes sociales o plataformas es ajustado al marco jurídico.
53. Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencia de Sala Superior<sup>26</sup>, la aparición de la persona menor de edad fue **incidental y en paneos**, sin posibilidad de una edición de la transmisión en vivo por parte de los denunciados dado que, para la difusión de un *streaming*, solo requiere de una cámara con determinadas características, pero no de una consola de edición de videos.

---

<sup>26</sup> Véase el SUP-REP-686/2024.



54. Además, señaló que la transmisión en vivo y directo suele hacer referencia a las conexiones que llegan a uno o varios usuarios a la vez, sin posibilidad de modificar nada —esto es que no se edita o modifica el contenido— dado que se transmite en tiempo real, como las redes sociales *Skype*, *FaceTime* y *Google Hangouts Meet*, **YouTube**, entre otras, como aconteció en el caso de análisis.
55. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez.
56. Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el PAN fue emplazado al presente procedimiento por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez. Sin embargo, como quedó acreditado, el video denunciado se realizó en el canal de *YouTube* de Xóchitl Gálvez, por lo que la participación de dicho instituto político se realizará en el apartado siguiente<sup>27</sup>.

## **B. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

### **B.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

57. La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> La Sala Superior en el SUP-REP-317/2021 señaló que, el hecho de que se hubiera precisado en el emplazamiento que sería por una responsabilidad distinta no implica alguna violación a los derechos al debido proceso, porque tal figura no es un tipo administrativo (infracción) sino la responsabilidad en la que incurre un partido político por los hechos cometidos por terceras personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.

<sup>28</sup> Artículo 25.1, inciso a).



58. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>29</sup>.
59. Del análisis realizado con anterioridad, se desprende que Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

## B.2. Caso concreto

60. Del análisis realizado anteriormente, se advierte que no se actualizó la vulneración a las reglas de propaganda político electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en video en vivo, en el canal de *YouTube*, de la entonces precandidata a la presidencia de la República, Xóchitl Gálvez, postulada por la otrora coalición “Fuerza y Corazón por México”, conformada por el PAN, PRD y PRI.
61. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la infracción atribuible al PAN, PRD y PRI, consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por la conducta atribuible a Xóchitl Gálvez.
62. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.



## RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*

## ANEXO ÚNICO

### I. ELEMENTOS DE PRUEBA

#### 1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

**1.1 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el diecisiete de enero<sup>30</sup>, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de la publicación del video de *YouTube* denunciado.

**1. 2 Documental privada.** Relativa a la respuesta formulada por el PAN<sup>31</sup>, mediante el cual refiere que no proporcionó la documentación que exigen los Lineamientos dada la cantidad de personas que aparecen en el video.

**1. 3 Documental privada.** Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez<sup>32</sup> mediante la cual refiere, no es un video que sea producido por la denunciante y resulta imposible reconocer la identidad de la persona menor edad.

**1. 4 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el trece de mayo<sup>33</sup>, mediante la cual se verificó que haya sido eliminada la publicación del video de *YouTube* denunciado.

---

<sup>30</sup> Fojas 22 a 41 del accesorio único.

<sup>31</sup> Fojas 45 a 44 del accesorio único.

<sup>32</sup> Fojas 93 a 94 del cuaderno accesorio único.

<sup>33</sup> Fojas 104 a 108 del accesorio único.

**1. 5 Documental privada.** Relativa a la respuesta formulada por el Xóchitl Gálvez<sup>34</sup> el catorce de mayo, mediante la cual refiere que la publicación contenida en link: <https://www.youtube.com/live/5gpHU?si=5fl60kwX7ZoWPWDg> fue eliminada.

**1. 6 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el veinticuatro de mayo<sup>35</sup>, mediante la cual se verificó que haya sido eliminada la publicación del video de *YouTube* denunciado.

**1.7 Documental privada.** Relativa a la respuesta formulada por el PRD<sup>36</sup>, mediante la cual refiere que, no es responsable de lo que difunde Xóchitl Gálvez en su red social.

**1.8 Documental privada.** Relativa a la respuesta formulada por el PRI<sup>37</sup> el seis de julio, mediante la cual refiere que, no se acredita plenamente la aparición de una persona menor de edad y la denunciada no es dirigente ni militante.

**1.9 Documental privada.** Relativa a la respuesta formulada por el PAN<sup>38</sup>, a través de la cual refiere que, el estudio del asunto debe partir de los artículos 6 y 7 de la Constitución.

**1.13 Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPDF/3130/2024 por el que se informa el financiamiento a los partidos políticos al mes de marzo de 2024<sup>39</sup>.

---

<sup>34</sup> Fojas 123 a 124 del accesorio único.

<sup>35</sup> Fojas 140 a 141 del accesorio único.

<sup>36</sup> Fojas 217 a 222 del accesorio único.

<sup>37</sup> Fojas 223 a 224 del accesorio único.

<sup>38</sup> Fojas 239 a 243 del accesorio único.

<sup>39</sup> Fojas 153 a 173 del accesorio único.

## 2. Pruebas ofrecidas por las partes:

Los partidos políticos PAN, PRI y Xóchitl Gálvez ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

**2.1 PRESUNCIONAL.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

**2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

**2.3. DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>40</sup>.** Consistente en declaración del ejercicio de impuestos federales de Xóchitl Gálvez correspondiente al ejercicio 2023.

## II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

---

<sup>40</sup> Esta documental únicamente fue ofrecida por Xóchitl Gálvez.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-317/2024**

de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.